

PENAS CONTRA LOS DUELISTAS

D.—An, in iis locis in quibus sententia de duello habendo reservatur tribunali quod dicitur “honoris”, provocantes et acceptantes incurrant in poenas de quibus in can. 2.235, ipsa provocatione vel acceptatione.

R.—Affirmative, nisi certo constiterit provocantes et acceptantes non habuisse intentionem duellandi.—AAS, XXXIX (1947), 374.

COMENTARIO

Imposible parece que una práctica tan irracional, inmoral y antijurídica como la del duelo, en sus diversos motivos y variadas formas, haya podido gozar durante siglos de relevante aceptación y presentar con aureola de gloria a sus protagonistas. No han desaparecido sus visibles huellas en nuestros tiempos, sobre todo en algunos países, por lo que no ha perdido actualidad la legislación canónica a este respecto y su aplicación según los casos, como lo demuestra la respuesta de la Comisión de Intérpretes del Código al canon 2.351, que nos ocupa.

En la actualidad supone las más de las veces un falso concepto del honor y más falso aún de su reparación al ser ofendido.

Grecia y Roma, dos pueblos maestros en el arte de la guerra y de la paz, desconocieron esta perniciosa institución, entendiendo que los magistrados a quienes estaba encomendada la aplicación de las leyes eran también los encargados de resolver las controversias de los ciudadanos. Si alguna vez se confió por interés público la victoria de un ejército a la suerte de uno o varios de los contendientes en combate parcial acordado por los jefes (Torquato Manlio con Gayo, Horacios y Curiacios), estas especies de duelo tenían un carácter muy distinto del que después revistieron.

Los mismos gladiadores romanos no responden al concepto posterior de duelistas, vengadores de agravios por superstición o falso concepto de la justicia.

Fueron los germanos, con sus singulares creencias y costumbres, los que primero lo practicaron e introdujeron después en Europa.

El "jus faidae" o derecho a combates privados para dirimir ofensas personales, con la ciega superstición en las "ordalías" o Juicios de Dios, hicieron del duelo una prueba judicial que, al encontrarse con el espíritu caballeresco y las costumbres guerreras de la Europa medieval, ofrece una nueva modalidad. Son los torneos y justas ejercicios de habilidad y destreza en los que toda venganza personal se excluía.

Hasta el siglo XIV no aparece el duelo como medio (!) para reparar el honor, que en poco tiempo desde Francia se extiende difusamente por Europa, unas veces con la protección oficial de los legisladores y otras perseguido por éstos, aunque nunca con la energía y constancia que lo hizo siempre la Iglesia, como veremos.

Pronto aparecieron en el mal llamado "Código del honor" las reglas y usos del duelo. A Carlos IX de Francia se atribuye la creación de los "Tribunales de honor", que en un principio actuaban en nombre del Estado, si no para anular, al menos para limitar los casos de duelo. Posteriormente estos tribunales han obtenido un carácter casi siempre privado, juzgando sin más autoridad que la suya propia; algunas veces, promovidos por las ligas duelistas y reconocidos por las leyes del Estado que prohíbe y castiga el duelo, tienen la facultad de resolver sobre la ofensa con carácter obligatorio, excluyendo siempre el duelo.

La Iglesia reaccionó con energía contra el duelo desde su aparición, fulminando diversas penas canónicas en todos los tiempos.

* * *

Prescindiendo aquí de la enérgica actuación de iglesias particulares (Concilio de Valence, de Toledo), sólo intentamos reseñar los principales documentos de la legislación canónica antecodicial, para mejor precisar el alcance de las penas en la legislación del "Codex" y de la respuesta que comentamos.

El Papa Nicolás I (1), en una epístola al rey de los longobardos, Carlos, tío de Lotario, recriminaba la práctica de la lucha privada como prueba judicial.

El Concilio IV de Letrán (2), bajo el pontificado de Alejandro III, ordenaba la privación de sepultura eclesiástica para todos los que perecieran en aquellos torneos voluntarios en los que por ostentar destreza y audacia

(1) Decret. Grat., c. 22, C. II, q. 5.

(2) C. I, X, *De torneamentis*, V, 13.

muchos encontraban la muerte; amenazando este mismo Pontífice con la deposición al clérigo que se batiese en duelo.

Estas prohibiciones y penas, repetidas por los Papas siguientes, revisten nuevo rigor en la Constitución “*Regis Pacifici*” (1509), de Julio II, en la que el Pontífice nuevamente condena esta detestable práctica, equiparándola al homicidio e imponiendo la pena de excomunión “*latae sententiae*” a todos los duelistas de cualquier dignidad, prohibiendo a su vez dar sepultura a los que perezcan en este singular combate. Por primera vez aparece castigada la cooperación de los que, constituídos en dignidad temporal—“*omnibus et singulis utriusque sexus ducibus, comitibus, marchionibus, domicellis, baronibus et aliis temporalibus dominis*” (3)—, facilitaban, asignaban o permitían asignar lugar seguro para el duelo, aunque sólo tenía va'or dentro de los estados pontificios.

Diez años después, intensificada la práctica del duelo, confirmaba León X en la Constitución “*Quam Deo*” (1519) las penas existentes, aumentando su rigor y extensión en los estados del Papa: los bienes de los duelistas serán confiscados; los que, abusando de su dignidad, faciliten el terreno del duelo, perderán “*ipso facto*” todos sus derechos; los que acudieren a presenciar la lucha serán multados según su condición (4).

La Bula de Clemente VII “*Consuevit Romanus Pontifex*” no hizo más que confirmar las penas de sus predecesores.

En cambio, en la Constitución “*Ea quae a praedecessoribus*” (1560), de Pío IV, revisten las penas contra el duelo una severidad y amplitud inusitadas en los estados pontificios. Sólo el Romano Pontífice podrá absolver de la excomunión “*tam ad pugiles taliter pugnantes, quam eos ad id tentantes et provocantes, aut locum seu campum ad pugnandum dantes seu concedentes, ac certantes, comitantes et comitivam praestantes, necnon consulentes ac adhaerentes et fautores, necnon chartas certaminis seu duelli subscribentes vel affigentes aut publicantes, etiam si praedictae seu cuiuscumque dignitatis nobilitatis, status, gradus et ordinis, tam ecclesiasticae quam mundanae existant*” (5). Aunque con menos rigor, amenaza también con penas canónicas a los comprendidos en el párrafo citado en cualquier parte de la tierra.

No es de extrañar que el Concilio Tridentino prestara también atención a un mal tan persistente (6), fijando las penas que contraían tanto los de-

(3) *Bullarium diplomatum et privilegiorum sanctorum Romanorum Pontificum* (Editio Taurinensis, 1860), V, p. 475.

(4) *Bullarium*, I. c., p. 728.

(5) *Bullarium*, VII, p. 85.

(6) Sess. XXV, cap. XIX, *De reformatione*.

lincuentes principales como accesorios. La "infamia iuris" con que fueron en él notados, entre otras penas, los duelistas y padrinos fué recogida en el párrafo 2.º del canon 2.351.

Surgió a raíz del Concilio una discusión sobre el alcance de la palabra "duellum" para la aplicación de las penas. Para algunos sólo incluían los Padres de Trento el duelo solemne permitido por la autoridad y acompañado de padrinos. Dudas que fueron disipadas por la Constitución "Ad tollendum", de Gregorio XIII (1582), en la que el Pontífice sometía también el duelo privado a las penas del Concilio. Según esta Constitución, los duelistas contraen las penas, aunque no se realice el duelo después de venir al campo, si las causas que lo impidieron eran ajenas a la voluntad de los contendientes.

Un decenio después, Clemente VIII, en su Constitución "Illius vices" (1592), ampliaba en sumo grado la extensión de las penas contra el duelo. De este largo documento podemos resumir en breves líneas lo que creemos sirve a nuestro propósito: estarán sujetos a las establecidas penas también los que pactasen interrumpir la lucha "cum primum alteruter vulneratus fuerit seu sanguinem effuderit, aut certus ictuum numerus utriusque illatus fuerit", siendo igual "si convenerint ut non singuli cum singulis, sed bini, terni aut plures hinc inde pugnent", ya sea "sub praetextu proprii vel aieni honoris", ya sea si "offert se quidam contra certam vel incertam personam, vel generatim contra quemcumque ad probandum armis et verificandum etiam inito certamine, aliquid ita esse aut fuisse, vel non fuisse" (7). Difícil será encontrar una forma de complicidad que no esté enumerada en este documento sobre la cual hace el Papa recaer las mismas penas, aunque ni el duelo ni los actos de provocación anteriores hayan tenido lugar, si las causas que lo impidieron eran ajenas a la voluntad de los cómplices.

Dos siglos más tarde, Benedicto XIV ratificaba las anteriores penas en su Constitución "Detestabilem" (1752), y condenaba cinco proposiciones en las que se intentaba justificar el duelo en algunos casos, conminando para su eficacia con la excomunión a los que las propugnaban. Ofrece, entre otras novedades, este documento, la de castigar con la negación del "ius asyli" al vencedor del duelo y privar de sepultura eclesiástica, no sólo al que perezca en el lugar del combate, sino aun después a consecuencia de las heridas en él recibidas, aunque diese señales de penitencia y fuese absuelto de las censuras y pecados antes de morir (8).

(7) *Bullarium*, IX, pp. 606-7.

(8) FERRARIS, *Bibliotheca*, v. Duellum, n. 22.

Al limitar Pío IX, en su Constitución "Apostolicae Sedis" (9), las censuras eclesiásticas, según su criterio y autoridad suprema, nos ofrece la redacción definitiva de las penas contra el duelo y su alcance en el futuro. Estas mismas palabras, salvo dos cláusulas innecesarias, formaron después el primer párrafo del canon 2.351 del Código Canónico.

Todavía antes del "Codex", León XIII, en 1891, se vió invitado a dirigir la Carta "Pastoralis Officii" al episcopado de Alemania, Austria y Hungría, recordando las penas canónicas establecidas y admirándose de ver la sociedad moderna, que se jacta de haber renegado de muchas costumbres atrasadas de otro tiempo, todavía no repudiar estos residuos de barbarie.

* * *

Con estos apuntes históricos llegamos al derecho codicial canónico.

El canon 2.351 contiene el derecho penal vigente.

El canon 1.240, párrafo 1, 4.º, legisla sobre la privación de sepultura eclesiástica.

Y el canon 1.399, 8.º, incluye entre los libros prohibidos "ipso iure" los que propugnan la licitud del duelo.

Para nuestro intento nos limitamos al canon penal, omitiendo a la vez todo lo que afecta a los delincuentes secundarios, que no hace a nuestro caso y nos llevaría muy lejos.

Según el canon 2.351, párrafo 1, incurrén en excomunión simplemente reservada a la Santa Sede no sólo los que realizan el duelo, sino también los que a él provocan o lo aceptan. Por el párrafo 2, los que se desafían (como los padrinos, si se dan) son infames "ipso facto".

Ya indicábamos antes que el párrafo 1 reproduce la legislación precodicial contenida en la Constitución "Apostolicae Sedis", de Pío IX, y el párrafo 2 recoge una de las penas dictadas por el Concilio Tridentino.

No cabe duda que nuestro canon entra de lleno para su inteligencia en la prescripción del canon 6, número 2, ateniéndonos, por lo mismo, en su interpretación a la dada por los doctos en la antigua disciplina, cuando no exista interpretación auténtica en la materia.

Según esto, se nos ocurre primeramente precisar el concepto canónico del duelo y ver así el alcance del canon y de la respuesta que nos ocupa.

En el concepto canónico de duelo siempre se ha exigido "pugna singularis", que, como se deduce de la citada Constitución de Clemente VIII,

(9) ASS, V (1881), 293.

no ha de ser necesariamente de uno contra uno, sino también de dos, tres o más contra un número igual, con tal que no pierda el carácter de combate singular.

Algunos autores añaden "privata auctoritate" para determinar su origen (10). Ciertamente que hoy, dado el carácter que reviste el duelo, de vindicación del honor o demostración de fortaleza y audacia, suele ir acompañado de esta circunstancia. En otro tiempo, sin embargo, cuando servía de prueba judicial, podía ser impuesto por la autoridad pública, sin que por ello eludiera las penas canónicas, como advertíamos en las notas históricas que preceden, y solamente el impuesto por la autoridad por causa pública o de bien común venía justificado por canonistas y moralistas, aduciendo el caso bíblico de David y Goliat (11).

Por eso nos parece mejor prestar atención a la causa que lo motiva, ya que al ser privada, sea cual sea el origen de esta determinación, debe ser incluida en la noción de duelo.

Mayor dificultad encierra la apreciación del acuerdo previo requerido. En la antigua disciplina los autores expresaban la necesidad de pactar los duelistas "de loco et tempore" (12). Se fundaban en las palabras de Gregorio XIII: "Statuto loco et tempore". Después del Código, lógicamente igual criterio se sostiene.

En cuanto a la determinación previa de las armas que han de emplearse, no tenemos fuente legal que lo puntualice. Por eso muchos autores en el derecho antiguo tampoco lo requerían (13). Otros, en cambio, fundándose en la autoridad de San Alfonso (14) y en la concurrencia frecuente de esta pacción, interpretando el duelo con más rigor, lo exigen. Posteriormente este criterio se suele aplicar, al menos en la práctica, ante la norma del canon 2.219, párrafo 1, para la interpretación penal.

Teóricamente no creemos sea ésta condición necesaria. Lo que interesa para los efectos penales es el empleo de armas comprendidas en el concepto canónico de duelo, aunque no haya precedido determinación previa hasta el momento de la lucha.

Y así parecen entenderlo algunos autores recientes, que más bien lo exigen, no por lo que tiene de acuerdo previo, como por el necesario empleo de armas comprendidas en el concepto canónico de duelo (15).

(10) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome*, I, c. III, n.º 553. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, VII, n. 475.

(11) REIFFENSTUEL, VI, III, XIV, n. 39. SCHMALZGRUEBER, V, III, XIV, n. 7.

(12) REIFFENSTUEL, I, c., n. 9. SCHMALZGRUEBER, I, c., n. 44.

(13) FERRARIS, *Bibliotheca*, I, c., n. 5.

(14) *Theol. Moralís*, III, n. 401.

(15) BLANCO NÁJERA, *Derecho funeral*, n. 390.

En cuanto a la determinación de armas, ¿hace falta que sean aptas para producir heridas graves, o basta leves?

En la antigua disciplina encontramos dos definiciones del duelo a este respecto.

FERRARIS lo define: "Pugna inita inter duos vel plures in pari numero, privata auctoritate, et ex conducto, statuto loco et tempore, cum periculo occissionis, mutilationis vel vulneris" (16). Como se ve, no determina expresamente el peligro de herida grave. LEHMKEHL así lo define: "Pugna singularis, ex conducto, armis ad occidendum sive graviter vulnerandum aptis" (17). Ambas definiciones creemos que coinciden, porque responden a las modalidades entonces existentes de duelo que suponían peligro de heridas graves.

Sin embargo, supuesta la posibilidad de heridas solamente leves, se le negaba generalmente el carácter de duelo a semejantes combates (18), aunque algunos también se lo concedían con probabilidad (19).

Así la interpretación doctrinal, cuando apareció la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio de 1890 (20), afirmando incurrir en irregularidad "ex infamia iuris" los duelistas y padrinos de las medidas académicas de los estudiantes a'emanas.

CATHREIN (21) se esfuerza en demostrar que en semejantes combates sólo se toman algunas precauciones por evitar el peligro de herida grave, por lo que éste no queda del todo excluido; y el mismo concepto de estos desafíos como prueba de valor y audacia hacen suponer que se admite algún peligro de herida grave.

Prescindiendo de la realidad de esta afirmación, lo cierto es que tanto los que consultaron a la Sagrada Congregación, como el ponente de la discusión revelan suponer la posibilidad de solo peligro leve, lo que les hacía a aquéllos dudar y elevar la consulta.

A la aparición del Código algunos dudaron de la vigencia de esta respuesta. La misma S. C. C. respondió en 1923 (22) que la nueva disciplina canónica no había modificado en este punto la anterior, y, por consiguiente, permanecía en vigor.

(16) FERRARIS, *Bibliotheca*, I. c., n. 1.

(17) *Theol. Moralis*, I, n. 850.

(18) REIFFENSTUEL, I. c., n. 12. SCHMALZGRUEBER, I. c., n. 45. BALLERINI-PALMIERI, *Opus Theologicum Morale*, II, n. 927.

(19) SALMANTIGENSES, II, X, cap. IV, n. 34.

(20) *Causa Wratisl.* ASS, XXIII, 234.

(21) *Philosophia Moralis*, n. 387.

(22) ASS, XV, 154.

Ultimamente, en 1925 (23), interrogada de nuevo si aun en los casos de peligro exclusivo de herida leve tendrían lugar las penas en las citadas medidas estudiantiles, respondió afirmativamente.

Las dos últimas respuestas, según lo expuesto, nos remiten a la de 1890. Esta la consideramos una interpretación auténtica comprensiva de la palabra "vulnerum" en la Constitución antes citada de Clemente VIII. Desde luego, está incluido el peligro de heridas graves, supuestas las demás condiciones esenciales del duelo. De suyo solo el peligro de heridas leves no puede ser motivo para imponer penas. Pero las circunstancias pueden hacer que también ciertas formas de duelo con solo peligro de heridas leves sean consideradas como verdadero duelo en la doctrina canónica, y, por lo tanto, sometido a las penas del Código. El caso propuesto, por varias razones que aparecen también en la discusión de la causa, también está incluido. No será, pues, esta norma para todos los casos por el solo hecho de peligro de heridas leves, y por eso no será lícito por éste juzgar otros (canon 2.219, párr. 2), pero para el presente tenemos una interpretación auténtica de la disciplina antigua, que no se ha modificado en el Código (24).

Los canonistas más recientes suelen, a pesar de todo, exigir para el concepto de duelo "arma lethalia", considerando el caso de los duelos de estudiantes como una excepción en orden a contraer las penas canónicas.

WERNZ-VIDAL, aludiendo a las citadas respuestas, nos dice que no se requieren "arma honorifica adeo lethalia ut proximum et ordinarium periculum mortis inducatur, sed sufficit ut gravia pericula mutilationis vel vulnerum adsint" (25), suavizando con estas palabras la condición de las armas.

El P. REGATILLO, al precisar esta circunstancia, nos habla de "armis plerumque lethalibus" (26), lo que nos parece responde mejor al concepto de duelo en la doctrina canónica.

De esto tendremos que deducir que donde aparezca el duelo dentro del Código se habrá de aplicar la misma norma, y no solamente en el canon 2.351. BERUTTI (27) así lo afirma del canon 1.240, párrafo 1. 4.º caso de tener lugar, y lo mismo creemos en el canon 1.399, 8.º

Sobre la intención seria de duelo requerida para incurrir en las penas canónicas, nos parece oportuno decir algo que después nos servirá.

(23) ASS, XVIII, 132.

(24) VERMEERSCH considera la declaración de 1925 extensiva del Código. *Periodica*, XIV, 122-4; XV, 51.

(25) *Ius Canonicum*, VII, n. 477.

(26) *Institutiones* I, c. II, n. 1.097.

(27) *Institutiones* I, c. IV, n. 56, III, D. Lo contrario afirma el P. REGATILLO, l. c., n. 75.

Desde la antigua disciplina algunos autores se proponen el caso de un duelo fingido de común acuerdo, pero con apariencias de duelo. Aunque siempre rechacen la licitud, afirman muchos que en tal caso no incurren en las penas canónicas semejantes a los duelistas (28).

Esta doctrina se ha sostenido también con más firmeza de la misma provocación y aceptación fingida, con tal que en el foro externo se pruebe suficientemente la ficción (29). De lo contrario se podrá urgir la observancia de las penas en el foro externo, si han concurrido la circunstancia de notoriedad o ha mediado sentencia declaratoria (can. 2.232, párr. 1).

Es evidente que constituyendo la provocación, lo mismo que la aceptación, por sí solas una figura de este delito, según esta doctrina el defecto de intención de duelo podrá eludir la excomunión de una o ambas partes a la vez.

* * *

¿Incurrirá en las penas del mencionado canon 2.351 el que provoca y acepta el duelo por la mera provocación o aceptación, cuando la sentencia de batirse está reservada a un "Tribunal de honor"?

Porque, por una parte, tanto el que provoca como el que acepta, mediando el "Tribunal de honor", sabe que es posible la sentencia favorable al duelo, y así, por su parte, provoca o acepta prácticamente el mismo duelo. Pero, por otra parte, parecería una provocación o aceptación condicionada e indirecta, capaz de modificar la figura de este delito.

La norma del canon 2.219, párrafo 1, que prescribe una interpretación lo más benigna posible en las penas, podría ser fundamento de una aplicación favorable al que provoca o acepta en esta forma.

Pero la Comisión de Intérpretes viene a satisfacer esta posible incertidumbre con su respuesta afirmativa de 1947.

Supone la pregunta que el mencionado Tribunal puede fallar en favor del duelo. En este caso sólo la intervención de un tercero, independiente de la voluntad del que acepta o provoca, puede dejar sin efecto semejante provocación o aceptación.

Suponemos también que ambos, al someterse al fallo del Tribunal, estaban decididos a batirse en duelo, caso de ser ésta la sentencia o, lo que es igual, que la provocación y aceptación sean sinceras.

(28) REIFFENSTUEL, l. c., n. 17. SCHMALZGRUEBER, l. c., n. 31. Consideran probable esta sentencia, aunque siempre sea ilícita esta ficción.

(29) CAPPELLO, *De Censuris*, n. 346.

Pero, ¿y si se trataba de una provocación o aceptación fingida?

En la misma respuesta encontramos una causa excusante de la censura: si ciertamente consta que ambos no tenían intención de batirse en duelo.

Con esto creemos que la doctrina de que antes hacíamos mención, generalizada entre los autores, ha venido a ratificarse auténticamente. En efecto: admite esta respuesta la posibilidad de una provocación y aceptación que, por no ser sincera, eluda la excomunión. La condición, ciertamente, está puesta a caso presente. Pero en ella queremos ver una norma para todos los casos en que pueda probarse la misma falta de intención de duelo, aunque aquí pueda tener lugar con más frecuencia por la esperanza de que éste sea impedido por el Tribunal.

Así, con más razón sostenemos esta doctrina cuando el fallo de la provocación y aceptación se sometiera a un Tribunal antiduelista que siempre impidiera su realización. Fácilmente constaría que no se trataba de verdadera provocación o aceptación de duelo, sino más bien de una decisión de exigir otras reparaciones u obtener una sentencia siempre negativa que eludiera falsos compromisos de batirse en duelo. Aun en la provocación y aceptación directa podría esto constar, aunque con más dificultad.

Pudiera parecer lo expuesto contrario a la doctrina de Benedicto XIV en la antes citada Constitución, en la que aparece condenada como falsa, escandalosa y perniciosa la siguiente proposición: "*Excusari possunt etiam honoris tuendi, vel humanae vilipensionis vitandae gratia, duellum acceptantes, vel ad illud provocantes, quando certo sciunt pugnam non esse secuturam, utpote ab aliis impediendum.*"

Nos parece oportuno disipar esta aparente contradicción puntualizando el alcance de la doctrina de Benedicto XIV con palabras de BALLERINI-PALMIERI: "*Cum per se evidens sit, fictionem actus non esse ipsum actum, respondemus, quod ss. Pontifex vel negat talem virum excusari a culpa, saltén ratione scandali, vel negans excusari a culpa dueli, supponit in provocante vel acceptante veram provocationem aut acceptationem, quae esse potest, etsi certo sciatur duellum impeditum iri quatenus ita sint acceptantes aut provocantes animo parati, ut, si contra spem impedimentum sit cessaturum, sint reapse duellum inituri*" (30).

Esta ficción no ha de suponerse, ni siquiera su probabilidad, sino que ha de constar con certeza. Por eso entre tanto podrá urgirse en el fuero externo la observancia de la excomunión, si concurren las circunstancias de notoriedad o sentencia declaratoria (can. 2.232, párr. 1).

(30) BALLERINI-PALMIERI, l. c., n. 926.

En el foro de la conciencia la verdad prevalece y solamente obligaría su observancia en el foro externo, cuando exista la obligación de evitar escándalo o cualquier otro grave mal.

¿Deberán probarla ambos para librarlos de la pena, o bastará que cada uno en beneficio propio lo consiga?

Aunque la respuesta dice "provocantes *et* acceptantes", aquí la partícula copulativa tiene también valor disyuntivo. Estas palabras son las mismas de la consulta, y allí indudablemente tiene este valor, como consta por la última cláusula: "ipsa provocatione *vel* acceptatione".

Y aunque habla la consulta de *penas*, en plural, es evidente que por la mera provocación o aceptación sólo se incurrirá en la excomuni6n reservada a la Santa Sede que fulmina el párrafo 1. si no es que se expresa en plural aludiendo a la privaci6n de múltiples derechos que lleva consigo la excomuni6n.

¿Podrá sostenerse ya con más firmeza "fictum duellum, nullum duellum"? Aunque sea dar un paso más y exceder los límites de esta respuesta, creemos benignamente encontrar algún apoyo más para adherirnos a la sentencia afirmativa sostenida por muchos autores, por la ausencia de todo peligro de muerte o herida y, sobre todo, por la falta de intenci6n de duelo.

Y con esto no queremos eximir de culpa moral semejante proceder, ni conceder favor a un delito que por tantos motivos merece la condenaci6n de la Iglesia.

ALONSO GARCIA MOLANO, Pbro.
 Profesor del Seminario de Badajoz